Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-1532-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2024-03039192- -NEU-SGRAL - RECURSO - LUIS ALEJANDRO ARANGO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-03039192- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **LUIS ALEJANDRO ARANGO** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2024-01692359- -NEU-LYT#MSEG y EX-2024-00311749- -NEU-POLICIA; y

CONSIDERANDO:

Que el 02 de diciembre de 2024 el señor Luis Alejandro Arango, mediante apoderado y con patrocinio letrado, interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución RESOL-2024-361-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad, que rechazó su solicitud de pago de licencias ordinarias correspondientes a 2019 y 2020, y contra las Resoluciones Nº 1034/24 y Nº 544/24, ambas de la Jefatura de Policía;

Que surge de los antecedentes que por Resolución Nº 1602/23 del 15 de diciembre de 2023 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la cesación de servicios del comisario general, señor Arango, para pasar a situación de retiro obligatorio con encuadre legal en el artículo 14º inciso b) de la Ley 1131. Ello fue debidamente notificado al requirente;

Que por Decreto DECTO-2024-7-E-NEU-GPN del 03 de enero de 2024 se dispuso la cesación de los servicios del señor Arango para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14º inciso b) de la Ley 1131. Ello fue notificado el 25 de enero de 2024;

Que en igual fecha el señor Arango solicitó a la Dirección de Personal la efectivización del pago correspondiente a licencias ordinarias no usufructuadas;

Que el 26 de febrero de 2024 la División Retiros, Licencias y Seguros dependiente de la Dirección de Personal emitió certificación de licencias ordinarias pendientes de usufructo detallando que: *"La Dirección de Personal de Policía del Neuquén CERTIFICA que el efectivo policial Comisario General (…) Arango (…) prestó servicios en la institución hasta el día 11-12-2023 fecha de efectividad de la DECTO-2023-24-E-NEU-GPN, en el cual el señor Gobernador (…) dispone la cesación de sus servicios para pasar a situación de RETIRO OBLIGATORIO (…) el saldo pendiente de usufructúo hasta la fecha es la siguiente: 1.-Año 2019: Veinte (20) días de Licencia Anual Ordinaria pendiente de usufructo.- 2.-Año 2020: Treinta (30) días de Licencia Anual Ordinaria pendiente de usufructo.- 3.-Año 2021: Treinta (30) días de Licencia Anual Ordinaria pendiente de usufructo.- 4.-Año 2022: Treinta (30) días de Licencia Anual Ordinaria pendiente de usufructo.- 5.-Año 2023: Veintiocho c/41 (28,41) días de Licencia Anual Ordinaria*

proporcional pendiente de usufructo.“;

Que mediante Dictamen Nº 314/24 (DICT-2024-00344078-NEU-POLICIA) del 29 de febrero de 2024 la Asesoría Letrada General sugirió hacer el efectivo pago de las licencias no usufructuadas correspondientes a los años 2021, 2022 y proporcional año 2023;

Que el 18 de marzo de 2024 se acompañó a las actuaciones hoja de cálculo para la liquidación y constancia de la liquidación final a favor del señor Arango;

Que el 10 de abril de 2024 la Dirección Superior de Liquidación de Haberes se expidió mediante el informe IF-2024-00663811-NEU-ORHLH#SFI en el cual determinó lo siguiente: “*Luego del análisis efectuado sobre los actuados (…) autoriza la solicitud del pago por Liquidación Final, (…) informando que corresponden 30 días de licencia del año 2021, 30 días de licencia del año 2022 y un proporcional de 28,33 días correspondiente al periodo 2023.”*;

Que por Resolución Nº 544/24 del 18 de abril de 2024 la Jefatura de Policía dispuso reconocer *“… el pago en concepto de licencia anual ordinarias no usufructuadas del año 2021: treinta (30) días; 2022: treinta (30) días; año 2023: veintiocho con /33 (28,33) días proporcionales…”* y rechazar el abono de las licencias ordinarias correspondientes a 2019 y 2020 por encontrarse caducadas conforme al artículo 21º del Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (en adelante RRLP). Ello fue notificado el 11 de junio de 2024;

Que por Resolución Nº 1088/24 del 05 de julio de 2024 la Jefatura de Policía ratificó el contenido de la Resolución Nº 544/24 de la Jefatura de Policía y rechazó el recurso administrativo del señor Arango;

Que el 29 de julio de 2024 el requirente interpuso recurso administrativo ante el Ministerio de Seguridad contra la Resolución Nº 1034/24 de la Jefatura de Policía, que ratificó el contenido de la Resolución Nº 544/24 de la Jefatura de Policía y ordenó el efectivo pago de licencias no usufructuadas comprendidas en el período de los años 2021, 2022 y 2023, no reconociéndole las de los años 2019 y 2020, las cuales se encontraban caducas. En su presentación, manifestó que surgía una contradicción en el texto de la norma impugnada en cuanto al reconocimiento o rechazo de lo peticionado;

Que previo Dictamen DICFC-2024-516-E-NEU-LYT#MSEG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica, por Resolución RESOL-2024-361-E-NEU-MSEG del 15 de noviembre de 2024 el Ministerio de Seguridad rechazó en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Arango respecto al pago de licencias ordinarias correspondientes a los años 2019 y 2020. Ello fue notificado el 19 de noviembre de 2024;

Que el 02 de diciembre de 2024 el señor Arango interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución RESOL-2024-361-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad y las Resoluciones Nº 1034/24 y Nº 544/24, ambas de la Jefatura de Policía, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación se agravió indicando que la Resolución RESOL-2024-361-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad *“… hace referencia al antecedente que surge del trámite administrativo que se desarrolla en el EX-2024-01692359-NEU-LYT#MSEG, omitiendo algunos puntos del expediente como es el reclamo que también se persigue del proporcional de 28.41 y no 28.33 días del año 2023 como establece el IF-2024-006638110-NEU-ORHL#SFI, cuando el Certificado de fecha 26 de febrero de 2024, expedido por la División Retiros, Licencias y Seguros claramente establece “5.- Año 2023: Veintiocho c/41 (28.41) días proporcionales de Licencia Anual Ordinaria pendiente de usufructo”, del cual nos agraviamos de ello, ya que nunca se corrió traslado a esta parte para ejercer el derecho de defensa y nada se habla en la Resolución RESOL-2024-361-E-NEU-MSEG”*;

Que el requirente fundó su pretensión manifestando que no se respetó el procedimiento administrativo, en función de que no se contemplaron correctamente los saldos de la certificación de licencias ordinarias

pendientes de usufructo emitida por la División Retiros, Licencias y Seguros dependiente de la Dirección de Personal;

Que en este sentido se agravió por la falta de cumplimiento por parte de la asesora auditora del debido proceso administrativo conforme lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley 1284, como establece el artículo 98º sobre informes;

Que asimismo manifestó que en este caso no se tuvo en cuenta la interrupción de la licencia y asimismo su efecto jurídico de *"…interrupción del plazo de caducidad…"*, ya que afirmó que el hecho de no gozar de la licencia no fue voluntario por parte del agente, sino que obedeció a las causales del artículo 20º del RRLP, sosteniendo que en este caso se dio por dos (2) motivos: a) existencia de razones de servicio por ser Jefe de Policía y b) razones de fuerza mayor al encontrarse en vigencia decretos emitidos en el marco de la pandemia Sars-Covid-19, con la declaración de emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional y la adhesión en el ámbito provincial mediante Decreto Nº 366/20 y subsiguientes;

Que por su parte, hizo mención a la caducidad establecida en el artículo 21º del RRLP y refirió que cada vez que se ponía en juego la interrupción contemplada en el artículo 20º del referido reglamento, no se contemplaba la voluntad del agente afectado por la interrupción de su licencia. Asimismo señaló que si ello fuese así, por cuestiones de servicio un agente podría estar sin hacer uso de la licencia ordinaria por un tiempo indeterminado que considere la Administración Pública Provincial y ante su retiro obligatorio no se abonaría su pago, vulnerándose así el derecho constitucional a gozar de licencias pagas contemplado por el artículo 14º bis de la Constitución Nacional;

Que por último solicitó la nulidad de la Resolución RESOL-2024-361-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad, dejar sin efecto las Resoluciones Nº 1034/24 y Nº 544/24 de la Jefatura de Policía, que se abonen las diferencias según lo certificado por la División Retiros, Licencias y Seguros y el pago de las licencias correspondientes a los períodos 2019 y 2020 según lo certificado el 26 de febrero de 2024;

Que el 27 de enero de 2025 la Dirección de Personal de la Jefatura de Policía informó que: *"… es correcto el computo indicado (…) en relación al proporcional consistente en 28.33 días correspondientes al periodo 2023…"*;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido evaluar si la Resolución RESOL-2024-361-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad y las Resoluciones Nº 1034/24 y Nº 544/24 de la Jefatura de Policía resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 715 de Personal Policial, la Ley 2081 Orgánica para la Policía del Neuquén, el Decreto Nº 1826/07 que aprobó el RRLP y demás normativa aplicable al caso;

Que en primer término cabe referir que el requirente alega que la Administración Pública Provincial ha incurrido en un error al no considerar de manera adecuada los días de licencia pendientes al momento de evaluar su situación. Este incumplimiento, según argumenta, se traduce en una vulneración del debido proceso administrativo y en una aplicación incorrecta de la normativa vigente;

Que específicamente manifestó que en el trámite administrativo desarrollado en el expediente electrónico EX-2024-01692359-NEU-LYT#MSEG se omitieron algunas pretensiones como el reclamo del proporcional de veintiocho con cuarenta y uno (28.41) y no veintiocho con treinta y tres (28.33) días correspondientes a las licencias del período 2023;

Que el agravio del requirente en este punto expresa: *"… está dado por la falta de cumplimiento por parte de la asesora auditora en cuanto al debido proceso administrativo art. 50 ley 1284, como establece el art. 98 sobre informes. No existe en el expediente un informe de auditoría que le indique a la División Retiros, Licencias y Seguros que aclare con fundamento porque 28,41 días de 2023 y no de 28,33 días de 2023,*

solicitando en su caso que ratifique o rectifique, y sobre estas actuaciones que se realice un Dictamen jurídico...”;

Que el requirente fundó su pretensión manifestando que no se respetó el procedimiento administrativo al no contemplarse correctamente los saldos de la certificación de licencias ordinarias pendientes de usufructo emitida por la División Retiros, Licencias y Seguros, dependiente de la Dirección de Personal;

Que en otras oportunidades el presentante manifestó idénticos agravios, los cuales recibieron el debido tratamiento y análisis;

Que por tal motivo, corresponde adherir a lo expresado al respecto mediante el Dictamen DICFC-2024-516-E-NEU-LYT#MSEG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Seguridad, que manifestó: *“Específicamente respecto al debido procedimiento, la falta de motivación de la Resolución atacada, su análisis del dictamen de Asesoría Letrada General y falta de respeto a la certificación de Licencias de la Dirección de Personal, surge la disconformidad del acto atacado por considerarlo equivocado, injusto, con lo cual referidos agravios no han de prosperar. Cabe destacar que tal certificación resulta ser un documento emitido por el área de la Policía de la Provincia que se limita a informar a la autoridad que resuelve lo obrado en el legajo de los agentes, pero no por ello genera en forma autónoma o automática, el derecho a percibirlas si ello no se ajusta a derecho. Similar suerte corre el análisis efectuado por el Dictamen de Asesoría Letrada el cual, más allá de compartir lo allí vertido, resulta ser una opinión emitida por tal órgano, por lo tanto, no vinculante para el acto resolutorio pudiendo apartarse de lo analizado si no se compartiera su tesitura”*;

Que asimismo cabe mencionar lo informado por la Dirección Superior de Liquidación de Haberes el 10 de abril de 2024 mediante el informe IF-2024-00663811-NEU-ORHLH#SFI: *“Luego del análisis efectuado sobre los actuados conjuntamente con los registros del Sistema Informático Provincial RH Pro Neu, esta Dirección Provincial de Liquidación de Haberes y la Dirección de Dictámenes, autoriza la solicitud del pago por Liquidación Final, conforme a la certificación de las licencias obrantes en Orden Principal Nº2, de los documentos de trabajo adjuntos en el presente expediente electrónico, informando que corresponden 30 días de licencia del año 2021, 30 días de licencia del año 2022 y un proporcional de 28,33 días correspondiente al periodo 2023”*;

Que además conviene señalar que el 27 de enero de 2025 la Dirección de Personal de la Jefatura de Policía señaló: *“… el Crio Gral (R) LUIS ALEJANDRO ARANGO (…) presto servicio en esta Institución hasta fecha 10-12-2023, por lo cual es correcto el computo indicado por la Dirección Superior de Liquidación de Haberes; en relación al proporcional consistente en 28.33 días correspondientes al periodo 2023…”*;

Que ambos documentos constituyen informes técnicos especializados que hacen plena fe y resultan contundentes en relación a la petición del señor Arango. Así ha expresado reiteradamente la Procuración del Tesoro de la Nación que la ponderación de cuestiones técnicas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (conf. Dict. 200:116; 248:430);

Que a su vez, debe tenerse en consideración lo expresado por el mismo órgano, en cuanto que: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor.”* (Dictamen 71/2015 – Tomo: 293, Página: 21);

Que así, no se advierte una contradicción en cuanto a la actuación de los organismos intervinientes, conforme el agravio invocado por el requirente. En este sentido, en cuanto a las atribuciones para modificar el porcentaje referido por la Dirección Superior de Liquidación de Haberes, el Decreto Nº 1511/02 del 21 de agosto de 2002 -sobre la Gestión de los Recursos Humanos del sistema de la Organización y Recursos Humanos de la Administración Pública Provincial, competencia de la Unidad Central de Recursos Humanos y creación de las Unidades Sectoriales de Recursos Humanos- en su artículo 5º establece que:

"Son funciones de la Unidad Central de Recursos Humanos: (…) Entender en el control de todo aspecto vinculado a la aplicación y cumplimiento de las reglamentaciones que regulan los deberes y derechos propios de los empleados públicos, en el marco de las normativas vigentes, a través de auditorías regulares…";

Que luego su artículo 6º dispone: *"Son funciones de las Unidades Sectoriales de Recursos Humanos: (…) Entender en todo lo relacionado a la liquidación de haberes de su jurisdicción, siendo responsable por los conceptos que la integran, con las obligaciones fijadas por el artículo 5° – inciso d) de la Ley de Administración Financiera y Control N° 2141. Entender en todo lo relativo a la Planta de su personal, conforme a las normas vigentes y las que se dicten en virtud del artículo 15° de la Ley N° 2141 y su reglamentación"*;

Que de lo expresado por las áreas competentes, tanto por la División Retiros, Licencias y Seguros dependiente Departamento Administración de Personal de la Dirección de Personal de la Jefatura de Policía como de lo informado por la Dirección Superior de Liquidación de Haberes, se evidencia la justificación razonada y suficiente de los cálculos efectuados, así como el cumplimiento integral de la normativa aplicable;

Que además obran en las actuaciones antecedentes administrativos aportados por el presentante e incorporados por la Administración Pública, intervención de áreas técnicas mediante producción de los respectivos informes -en razón que lo peticionado implica disposición de fondos públicos-, dictámenes previos del servicio permanente de asesoramiento jurídico tanto de la institución policial como del Ministerio de Seguridad y consecuentes actos administrativos que resolvieron sobre la cuestión planteada, actuando las instancias previas en forma apegada a los reglamentos aplicables;

Que aquí es relevante destacar el rol primordial de la Asesoría Letrada General de conformidad con el artículo 50° del RRLP, como instancia natural de interpretación: "*Toda duda referida a la interpretación del presente reglamento, será sometida a consideración de la Asesoría Letrada General."*;

Que asimismo, luego ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno, la cual ha efectuado un control de legalidad de las actuaciones, encontrándose su función asesora en principio restringida al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones sometidas a su opinión y siendo ajeno a su competencia el considerar los aspectos técnicos de los asuntos planteados;

Que resta abordar ahora el planteo del requirente respecto al pago de las vacaciones no gozadas y su agravio por supuesta omisión en la valoración de pruebas y falta de control de legalidad;

Que al respecto corresponde advertir que el RRLP define a la licencia en su artículo 1°: *"Licencia es la autorización formal dada a un policía por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones de servicio"*;

Que luego el artículo 5° de dicho cuerpo normativo establece: *"Todo el personal policial tiene derecho a una licencia anual"*, detallando los supuestos de usufructo en casos de incorporación o reingreso, y el artículo 7° dispone: *"Licencia anual u ordinaria es aquella a la que tiene derecho el personal policial, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5° de este Reglamento"*;

Que por su parte, el artículo 19° del RRLP sostiene: *"Las licencias se otorgarán desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, fraccionándose éste en cuatro períodos trimestrales a partir del primero de enero, para facilitar al superior, la distribución y programación de las mismas. Las licencias anuales u ordinarias no son acumulables, siendo responsable disciplinariamente de la afectación de dicho derecho el superior que impidió o interrumpió indebidamente el goce de las mismas. La licencia ordinaria no será compensable en dinero, salvo en caso de baja dispuesta por la autoridad, sin participación de la voluntad del empleado policial, o por su pase a retiro obligatorio, con el límite presente en el artículo 21°. En los demás supuestos, el personal deberá gozar en forma efectiva de la licencia anual. Cuando por aplicación de este artículo, corresponda el pago en dinero de licencia ordinaria, la misma será liquidada a partir de*

la fecha del cese.";

Que continúa el artículo 20°: *"La licencia ordinaria podrá denegarse o interrumpirse por disposición del Jefe de Policía o por el Superior que la otorgó, sólo cuando mediaren razones de fuerza mayor, urgencia, conmoción pública y otras causas semejantes que justifiquen plenamente esa medida, las que deberán especificarse al momento de la denegación o interrupción."*. En tanto que, el artículo 21° determina: *"Si fuere denegada antes de su inicio, la licencia anual no podrá ser postergada por más de dos (2) períodos consecutivos. Similar tratamiento se aplicará a las licencias otorgadas, que fueren interrumpidas por razón fundada de la autoridad. En todos los casos, y a todo efecto, la licencia anual ordinaria caduca a los dos (2) años."*;

Que del marco normativo descripto, surge que la razón que sustenta el derecho a gozar de la licencia anual ordinaria radica en que el trabajador debe descansar física e intelectualmente, disfrutar de su familia, de la amistad, recrearse, alimentar el intelecto y, en fin, desarrollarse como persona en sus más íntimos y familiares deseos, descanso que por su causa fuente debe ser remunerado y protegido;

Que conviene asimismo señalar que el artículo 19º del RRLP dispone que las vacaciones se otorgarán en forma anual, no son acumulables y se prohíbe la compensación en dinero salvo, en caso de baja dispuesta por la autoridad, sin participación de la voluntad del empleado policial, o por el pase del agente a retiro obligatorio. Claro que esto último reconoce el límite de caducidad de dos (2) períodos, conforme previsto en el artículo 21º in fine de dicho ordenamiento;

Que así, hay dos principios con respecto a las vacaciones. El primero es que no son acumulables, con la sola excepción que el agente no hubiera podido usar su licencia por disposición fundada de la autoridad. El segundo principio con respecto a las vacaciones es que no son compensables en dinero, salvo en caso de baja de la institución sin participación de la voluntad del agente o por su pase a retiro obligatorio;

Que aunque son dos tipos de excepciones diferentes, tienen algo en común: la imprevisibilidad del cese definitivo de la relación laboral para el efectivo policial, es decir que el agente ignore o no pueda prever que se aproxima, por un acontecimiento ajeno, el finiquito de su relación laboral. Si bien en alguno de estos supuestos aquel puede imaginar que va a suceder, pero no tiene la certeza en qué momento ya que es un acontecimiento ajeno a su voluntad;

Que en este punto corresponde advertir que la licencia anual ordinaria o vacaciones se erige en la contracara de la prestación de servicios, por lo que solo se genera derecho a ellas en la medida en que el dependiente hubiera laborado efectivamente, o en caso de no hacerlo, se encuentre legalmente justificado y no le sea imputable;

Que sin perjuicio de ello, por aplicación del principio de igualdad y a fin de brindar una pauta hermenéutica coherente con el régimen jurídico aplicable, debe regir a los fines de la compensación económica reconocida el límite temporal dispuesto por el artículo 19º y 21º in fine del RRLP;

Que así, en el presente caso resultó ajustada a derecho la compensación dineraria -liquidada a la fecha de cese del requirente- de las licencias ordinarias no usufructuadas correspondientes a los períodos 2021, 2022 y 2023 en razón del retiro obligatorio dispuesto respecto del señor Arango mediante el Decreto DECTO-2024-7-E-NEU-GPN del 03 de enero de 2024;

Que por su parte, en relación a la pretensión de compensación económica de las licencias correspondientes a los períodos 2019 y 2020 cabe señalar que no obra en los antecedentes administrativos constancia formal de solicitud del requirente en relación al usufructo de aquellas ni tampoco denegatoria a dicha solicitud ni constancia de interrupción de aquellas otorgadas y en efectivo goce, todo ello en tiempo oportuno;

Que sobre este punto cabe resaltar que el señor Arango argumentó que el hecho de no gozar de la licencia pretendida no fue voluntario, sino que se dio por dos (2) motivos: la existencia de razones de servicios por el cargo que ostentaba y razones de fuerza mayor, ya que estaban en vigencia los decretos relacionados a la

pandemia Covid-19. Frente a ello debe indicarse que, pese al hecho público que representó la referida pandemia y sin desconocer las consecuencias sociales que ello ocasionó, tal situación no podría ser invocada para incumplir con los recaudos reglados respecto de la licencia ordinaria, esto es la emisión por parte de la Dirección de Personal de las disposiciones de concesión de licencia anual para todo el personal policial -bajo los términos del artículo 23° del RRLP-, solicitud por parte del agente para su usufructo y denegatoria o constancia de interrupción de licencia concedida por el superior. Por su parte, el hecho de haber ostentado un cargo de tan alta jerarquía dentro de la institución policial no puede por sí mismo justificar el no usufructo de licencia ordinaria, ya que las funciones propias del cargo no constituyen razones de excepción en los términos del artículo 20° del RRLP. Todo ello, máximo no haberse -en tiempo oportuno- fundamentado o circunstanciado las mismas por parte de la autoridad superior al requirente;

Que cabe destacar que el señor Arango no efectuó una presentación a efectos de solicitar la reserva de licencias ordinarias antes de la caducidad de las mismas ni tampoco realizó una presentación dirigida a percibir el cobro de las licencias no usufructuadas dentro del mismo plazo de caducidad;

Que lo expuesto en párrafos anteriores se justifica en la plena vigencia de los derechos de igualdad, legalidad como así también en atención a la naturaleza del instituto bajo análisis (licencias), el principio protectorio "pro homine" y en las especiales características que rodearon al presente caso, elementos que en su totalidad confluyen en la necesidad de adoptar una respuesta razonable en términos de tutela administrativa efectiva y protección de derechos laborales;

Que por otro lado, el señor Arango invoca la falta de control de legalidad, ya que no se incorporaron elementos de pruebas solicitados por sus propios dependientes manifestando lo siguiente: *"… entonces si la misma administración solicita y no se cumple con lo solicitado, entonces no hay control del proceso, menos así de la legalidad"*;

Que resulta evidente que el requirente no ha logrado acreditar fehacientemente los agravios invocados en su presente impugnación administrativa, los cuales resultan similares a sus anteriores presentaciones;

Que en conclusión, si bien el requirente ha alegado la omisión de valoración de pruebas y la falta de control de legalidad, el análisis de las actuaciones administrativas y la normativa aplicable permiten concluir que dichos agravios no son fundados. El requirente no ha logrado acreditar de manera fehaciente los hechos constitutivos de su derecho y las pruebas ofrecidas no son suficientes para desvirtuar los fundamentos de la decisión administrativa;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Luis Alejandro Arango contra la Resolución RESOL-2024-361-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad y las Resoluciones Nº 1034/24 y Nº 544/24, ambas de la Jefatura de Policía;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2025-38-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: **RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **LUIS**

ALEJANDRO ARANGO contra la Resolución RESOL-2024-361-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad y las Resoluciones Nº 1034/24 y Nº 544/24, ambas de la Jefatura de Policía, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by NICOLINI Matias Eduardo
Date: 2026.09.29 13:35:23 ART
Location: Provincia del Neuquén

Matias Eduardo Nicolini
Ministro
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by REINA Zulma Graciela
Date: 2026.09.30 11:10:50 ART
Location: Provincia del Neuquén

Zulma Graciela Reina
A cargo Ejecutivo
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION E INDUSTRIA, NEUQUEN, ou=SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y MODERNIZACION, serialNumber=CUIT 30710405871
Date: 2026.09.30 11:10:06 -03'00'